

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2019 00099 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Edgar Antonio Ruiz y otros
Accionado	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.- Hospital Simón Bolívar

#### AUTO INADMITE LLAMAMIENTO

Mediante auto de 4 de marzo de 2021 se admitió la demanda de reparación directa presentada por Edgar Antonio Ruiz y otros, en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.- Hospital Simón Bolívar. (Doc. No. 8, expediente digital).

Tal entidad, dentro del término de traslado de la demanda, llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

#### 1. Fundamento del llamamiento en garantía

El llamamiento en garantía a Liberty Seguros S.A. fue fundamentado, así:

*"...1. La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDAD ENGATIVÁ, suscribió con la llamada en garantía PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, el día 13 de enero de 2017, "SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL", identificada con el número 1006945; con una vigencia desde el 13 de enero de 2017 hasta el 13 de enero de 2018, según expedición adjunta.*

*2. En dicha póliza se estableció los riesgos a ser cubiertos por parte de la compañía de seguros, incluyendo "Amparar la Responsabilidad Civil Profesional Médica derivada de la prestación del servicio de salud en que incurra el HOSPITAL en desarrollo de su objeto social que genere perjuicios por acción u omisiones de sus funcionarios"; cubrimiento este acorde con el problema de fondo del proceso de la referencia.*

*3. La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., suscribió con la llamada en garantía PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, el día 11 de julio de 2017, "SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL", identificada con el número 1007138; con una vigencia desde el 01 de julio de 2017 hasta el 01 de febrero de 2018, según expedición adjunta.*

*4. En dicha póliza se establece como objeto: "Amparar la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/u otro tipo de establecimientos o instituciones médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausulado general, incluyendo predios, labores y operaciones, además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier acto médico derivado de la prestación servicios profesionales de atención en la salud de las personas, de eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza (...)"*

*5. Para la fecha de los hechos, esto es el día 06 de diciembre de 2017, las pólizas No.1006945 y No. 1007138 se encontraban vigentes, según consta en los certificados de expedición. Por*

*consiguiente, cualquier circunstancia que ocurriese durante el término de las referidas vigencias, debe ser cubierta por "LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS".*

*6. Adicional a ello, el 31 de julio de 2018 la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., suscribió con la llamada en garantía PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, "SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL", identificada con el número 1007546; con una vigencia desde el 27 de julio de 2018 hasta el 30 de julio de 2019, prorrogada el 29 de julio de 2019 para la vigencia del 30 de julio de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2019, nuevamente prorrogada el 5 de diciembre de 2019 para la vigencia del 30 de noviembre de 2019 al 20 de enero de 2020 y prorrogada el 22 de enero de 2020 para la vigencia del 20 de enero de 2020 al 20 de febrero de 2020, según documental adjunta.*

*7. Para la fecha de la solicitud de conciliación extrajudicial, esto ende 2019, y fecha de instauración de la demanda, esto es el 24 de enero de 2020 la póliza N°1007546 se encontraba vigente según consta en el certificado de expedición..."*

## **2. Del llamamiento en garantía**

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa:

*"Artículo 225: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

Sobre la procedencia del llamamiento en garantía, el Consejo de Estado en providencia reciente ha señalado:

*"...El llamamiento en garantía procede cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no está obligado a responder, o b) que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.*

*En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código*

*de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia. (...) [E]n relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.*

*De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía...<sup>1</sup>*

De lo anterior, se concluye que para que prospere el llamamiento en garantía, el solicitante debe cumplir con los requisitos formales señalados en la norma en cita. Esto es que presente la solicitud en escrito separado de la contestación, así como que aporte prueba sumaria del vínculo contractual o legal con el llamado, el cual será el fundamento para que en la sentencia, se establezca la relación sustancial y en una eventual condena, exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

### **3. Caso concreto**

Con lo referido precedentemente, el Despacho procede a establecer si la solicitud de llamamiento en garantía que hace la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.- Hospital Simón Bolívar a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, cumple los requisitos señalados en la ley.

Al respecto, es preciso señalar que la Subred Norte, dentro del término de contestación de la demanda llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, documentos que a su vez cumplen con lo dispuesto en tal norma. En esa medida, el llamamiento fue presentado oportunamente.

Ahora bien, aunque la solicitud fue presentada oportunamente, no cumple a cabalidad los requisitos señalados en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, ni los parámetros jurisprudenciales citados para que pueda ser admitido. En efecto, el llamamiento se fundamentó en las Pólizas Nos. 1006945, 1007138 y 1007546, de las cuales faltó por allegar Póliza de seguro No. 1007138. Y de las allegadas, solo la 1006945 se encontraba vigente para la fecha en que murió el señor Héctor Miguel Ruiz Aguilera -12 de mayo de 2017. En consecuencia, se ha de inadmitir el llamamiento para que sea allegada la citada póliza y haga las manifestaciones que considere respecto de la vigencia de las referidas pólizas.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el llamamiento en garantía que la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.- Hospital Simón Bolívar le hizo a La Previsora S.A. Compañía de

---

<sup>1</sup> Sentencia Sección Tercera del 14 de octubre de 2020. Exp. 65719. CP María Adriana Marín.

Seguros, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. - Hospital Simón Bolívar, para que, dentro del término de **cinco (5) días**, allegue la póliza No. 1007138 y haga las manifestaciones que considere respecto de la vigencia de las referidas pólizas, según se ha indicado en esta providencia.

Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, es la siguiente:

**Parte demandante:** direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com;

**Parte demandada:** notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co;  
nacarolinarango@gmail.com; nayit1994@hotmail.com;

**Ministerio Público:** kchavez@procuraduria.gov.co;

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **19 DE MAYO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916f024387a8e0f102dd7a6c24329ca4025ec15d18241ff0c67bbfb897145c6d**

Documento generado en 18/05/2023 06:50:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**